

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 4003 034 2023 00082 01**

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 27 de marzo 2023, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por LUIS FELIPE TRIANA CASALLAS en representación de su hijo L. F. T. M. contra el COLEGIO SANTO TOMAS DE AQUINO DE BOGOTA.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al JUZGADO TREINTA CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, la acción de tutela interpuesta por LUIS FELIPE TRIANA CASALLAS en representación de su hijo, contra el COLEGIO SANTO TOMAS DE AQUINO DE BOGOTA, para que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, educación, igualdad y dignidad humana, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada garantizarle la matrícula y permanencia para el año lectivo 2023 en el grado octavo, al estudiante LFTM que fue retirado sin haberle adelantado un debido proceso disciplinario, ni acto de la rectoría u otra dependencia que lo hubiera sancionado con expulsión.

Como hechos relevantes, sustentatorios de la petición de amparo expuso, en síntesis que, como padre del menor LFTM fue informado por el rector del colegio accionado el 19 de enero de 2023 que el estudiante no tenía cupo para el año 2023, determinación que el rector apoyó en una discrecionalidad de la institución contemplada en el contrato, por lo que se reservaba la motivación.

Tras el agotamiento del trámite tutelar, el JUZGADO TREINTA CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, en fallo de 13 de febrero de 2023 negó el amparo y ordenó la desvinculación de las entidades MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, los señores MARIO VILLARRAGA, ANDRÉ ÁLVAREZ, ROCÍO CHÁVEZ, XIMENA MANTILLA, HUBER RODRÍGUEZ,

JAIRO CORTES, LIGIA DAZA, ANA MILENA, NIDIA DUEÑAS, ANDREA, STELLA, ERIKA ORTIZ, MARCEL S R, JULIÁN ANDRÉS CALVO, SUSANA LIZARAZO, SHIRLEY J MEZA, CLAUDIA ABRIL, OLGA LUCIA, ANA MARCELA FLORES, JAVIER DIAZ, CLARA INÉS BURITICA MEDINA y ALDEMAR VALENCIA HERNÁNDEZ.

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó

Repartida la tutela en segunda instancia a este estrado judicial, mediante auto de 16 de marzo de 2023 se decretó la nulidad de lo actuado desde la sentencia, luego de advertir la necesidad de vincular al Ministerio Público y la Personería de Bogotá, tal como se perseguía en las pretensiones de la tutela.

Revalidada la actuación por el juzgado de primera instancia profirió fallo el 27 de marzo de 2023.

III. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Treinta Y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, negó el amparo solicitado, tras considerar que el colegio accionado realizó el procedimiento administrativo adecuado, debido a que el estudiante LFTM del grado 7° había realizado conductas que iban en contra del manual de convivencia (hechos que describe en el fallo de tutela, así como la actuación adelantada por la institución), precisó que el aquí accionante fue citado con el rector, para el 5 de diciembre de 2022, citación a la que hizo caso omiso, por lo que las directivas de la institución entendieron que el Padre de Familia, no tenía interés en realizar ningún compromiso respecto al comportamiento de su hijo, ni se excusó por su inasistencia a la cita, como tampoco pidió una nueva, interpretándose como que, no tenía intención de continuar en la institución.

Con base en lo anterior, el colegio hizo uso de las cláusulas del contrato de no renovación de la matrícula, notificando esa decisión al interesado el 20 de enero de 2023.

Con respaldo en ello, el juzgado encontró que no hubo vulneración alguna de los derechos invocados por el accionante.

. IV. IMPUGNACIÓN

En extenso y confuso escrito el accionante impugnó la decisión de primer grado. Alegó, en apretada síntesis que, el objetivo principal con la tutela era la protección del derecho a la educación vulnerado al estudiante al no permitirse que se emitiera la orden de matrícula.

Cuestiona que el juzgado de primera instancia no se hubiera detenido a revisar la gravedad de los hechos, que daban cuenta de una vulneración del derecho a la educación, y otros derechos como el debido proceso, la igualdad, la honra, el buen nombre, la intimidad, con la negación abrupta del cupo para el año 2023, y sin tener actos administrativos de sanciones en contra del menor.

Reprocha que se dijera en el fallo de que el colegio accionado no vulneró ninguna garantía fundamental, sin presentar *“la carga probatoria que demuestre documentalmente, el cumplimiento de los protocolos y etapas”* del debido proceso y manual de convivencia.

Indica que quien pidió la cita para hablar con el rector del colegio fue el padre de familia, finalizando el año académico sin haber sido atendido.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de la impugnación de un fallo emitido por un Juzgado Municipal (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991 en armonía del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2005, Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela) además de la vigencia del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

2. Problema jurídico: Planteados los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por las partes y que conllevaron al fallo de primera instancia, corresponde a esta Sede Judicial, establecer si la decisión tomada por el a

quo, se ajusta a los postulados constitucionales, de cara al recurso de impugnación formulado por el tutelante, quien solicita se TUTULEN los derechos fundamentales a la educación, igualdad, dignidad humana, debido proceso, entre otros.

3. Marco normativo y jurisprudencial. La educación como derecho-deber y el debido proceso. La Corte Constitucional estableció que la educación es un derecho-deber, de manera que su titular se sujeta al cumplimiento de algunas cargas. En consecuencia, “[e]l estudiante tiene una obligación consigo mismo -en primer lugar-, con la familia, la sociedad y el Estado -en segundo lugar-, para lograr el progreso en su formación académica”. (Sentencia T-186/93.)

Así, la sentencia T-091 de 2019 estableció que en el marco de los procesos disciplinarios –regidos por el manual de convivencia- y de acuerdo a la gravedad de la conducta, antes de desvincular a un alumno de una institución educativa, es necesario asegurar un diálogo real con las diferentes instancias académicas y administrativas, que haga posible identificar “(...) los problemas, necesidades y carencias específicas del alumno, de manera tal que esté en capacidad de orientarlo en la búsqueda de alternativas que propicien su formación integral”

De acuerdo con la sentencia **T-967 de 2007**, las garantías que integran el debido proceso escolar exige debe contemplar, al menos, las siguientes etapas: “(...) **(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se atribuyen las conductas susceptibles de sanción;** (2) *la formulación verbal o escrita, clara y precisa de las conductas que se reprochan y que dan origen al proceso disciplinario, así como el señalamiento provisional de las correspondientes faltas disciplinarias (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran tales faltas) y de las consecuencias que dichas faltas pueden acarrear;* (3) *el traslado al inculpado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;* (4) *la indicación de un término durante el cual puede formular sus descargos (de manera oral o escrita), **controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*** (5) *el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;* (6) *la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron;* y (7) *la posibilidad de que pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, las decisiones de las autoridades competentes” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Los deberes de la familia: En este aspecto **el artículo 7° de la Ley 115 de 1994** consagra, las obligaciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, **el deber de informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos participar en las acciones de mejoramiento, así como contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos.** El deber del núcleo familiar va más allá de asumir la responsabilidad pecuniaria que exige la prestación del servicio educativo, sino (i) brindar un acompañamiento ético-moral y espiritual en la formación de los menores de edad, (ii) apoyar las actividades educativas, didácticas y lúdicas que desarrolle la institución en pro del desarrollo integral de sus estudiantes, (iii) **estar atentos al rendimiento académico y disciplinario de éste dentro del plantel,** (iv) informar de cualquier anomalía que presente en su conducta a nivel psicológico, emocional o social, y **(v) ejecutar sus deberes de asistencia y apoyo a los menores de edad.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

VI. CASO CONCRETO

De entrada, es viable considerar, que la acción de tutela no está creada para solucionar todos los conflictos que se presenten, sino que es una acción efectivamente residual y suplementaria, pues no se trata de una acción que proceda simplemente porque es una vía rápida, ya que perdería su principal característica, cual es la subsidiariedad, por ello, solamente es viable en algunos casos como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es esencialmente en esos casos, que el Juez de tutela debe hacer un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo, y atendiendo a las características de la acción de tutela, ésta procederá excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine lo que pretende el actor es que se proteja fundamentalmente el derecho a la educación de su menor hijo, presuntamente transgredido por la institución educativa accionada, por no renovar la matrícula para el año lectivo 2023, en su sentir, sin haberse realizado un debido proceso disciplinario, que determinase tal determinación.

Si bien se tiene documentado que el colegio accionado decidió no renovar la matrícula del menor hijo del aquí accionante, para el año lectivo de 2023, lo cierto es que el derecho a la educación del menor se encuentra garantizado, como quiera que se documenta, según consulta en el SIMAT, que está actualmente matriculado en otra institución educativa (Archivo digital No 11 C-2), por lo que inane deviene en sede de tutela, dado su carácter subsidiario y residual, entrar a auscultar si con la decisión del colegio accionado, en efecto se incurrió en una vulneración de garantías constitucionales.

Recuérdese que, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia SU 522 de 2019, la tutela deviene improcedente para la protección de un determinado derecho por carencia actual de objeto, entre otros, por un hecho sobreviniente, que en este caso se presenta por la decisión de la parta actora de asumir la carga de matricular a su menor hijo en otra institución educativa, para superar la situación de la presunta vulneración del derecho a la educación, es decir, decidió por su propia voluntad, abstraerse del ámbito de la institución educativa accionada, para asegurar tal derecho en otra sede educativa.

En ese orden de ideas, caería al vacío cualquier análisis o estudio al proceder de la institución educativa accionada, para contrastar si incurrió en una presunta vulneración del debido proceso disciplinario, y por ahí del derecho a la educación y demás derechos conexos que reclama el actor, si en todo caso el menor ya se encuentra en otra institución educativa y por fuera de toda competencia de la aquí accionada. Mírese que, si bien en el escrito de tutela se pidió ordenar a la sede educativa accionada, garantizar la matrícula y permanencia en el año lectivo de 2023 para el grado octavo, lo cierto es que para este año y para dicho grado se demuestra matriculado en el colegio de La Salle.

Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado, pero por lo motivos aquí expuestos, dada la configuración del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto de la acción por la existencia de un hecho sobreviniente, que limita la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, por los motivos aquí señalados, la sentencia de Tutela proferida el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal De Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal De Bogotá por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTANSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9485f317016103d03b179a76ee6b7e51342a8ee80b6676400ac2005c4b6b887**

Documento generado en 08/05/2023 08:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>